



Proceso: EJECUTIVO
Radicado Nº: 686894089002-2017-00140-00
Demandante: JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA
Demandado: LUIS ERNESTO PRADA LOZADA

Al despacho para proveer, una vez notificado el demandado del mandamiento ejecutivo. No allegaron escrito de excepciones.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2017-00140 00** formulado por **JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N°19'418.350., a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ERNESTO PRADA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía N°91'043.547., no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de:

- a. CAPITAL en cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7'000.000), conforme al contenido de la letra de cambio del 01 de agosto de 2016.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- a. CAPITAL en cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000), conforme al contenido de la letra de cambio del 01 de agosto de 2016.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 15 de octubre de 2020, el único ejecutante el señor **LUIS ERNESTO PRADA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía N°91'043.547., resulto notificado al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, certificado allegado vía correo electrónico el 03 de octubre de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.



CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las ejecutadas no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **NOVESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAIL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado Nº: 686894089002-2018-00227-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: CAMILO TORRES VARGAS – YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho, poniendo en conocimiento memorial de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las presentes diligencias, vista la solicitud de medidas cautelares vía correo electrónico el 13 de julio de 2020, al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante este mismo despacho judicial en contra de los demandados **CAMILO TORRES VARGAS Y YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ**, bajo el radicado N° **2018-00125 00**. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte en relación con el oficio No.1203 del 30 septiembre de 2020., procedente de este mismo despacho judicial, comuníquese destino al proceso radicado bajo el N° **2020-00157 00** que **NO SE TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia tal comunicación, toda vez que se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del proceso bajo el radicado N° 2018-00258 00., a instancia de la señora **YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ** y por el Juzgado Primero de la Localidad bajo el radicado 2018-00266 00 a instancia del demandado **CAMILO TORRES VARGAS**. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.  MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA



Proceso: EJECUTIVO
Radicado N°: 686894089002-2018-00283-00
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ
Demandado: HUGO ALBERTO ACUÑA RODRÍGUEZ

Al despacho para proveer en relación con comunicación de embargo de remanente, solicitada vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las presentes diligencias y el oficio No. 1209 del 30 de septiembre de 2020, procedente de este mismo despacho judicial, al interior del asunto promovido por la señora **NELCY SALINAS CASTRO** en contra del único demandado, bajo la radicación N°2020-00174 00, **TÓMESE NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados de propiedad del señor **HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°13'882.800. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.  MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA
--



Radicado N°: 686894089002-2019-00276-00

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: ORLANDO DELGADO ARDILA

Al despacho que del auto que antecede el actor no dio cumplimiento a lo exigido, pese a habersele requerido por 30 días, so pena de desistimiento tácito. (Artículo 317 del código general del proceso)

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado no le quedará más remedio que terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00319-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIENDA S.A.
Demandado: JOSE MATIAS VARGAS RODRIGUEZ

Al despacho poniendo con conocimiento de la señora Juez, la solicitud de emplazamiento del demandado.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020..

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

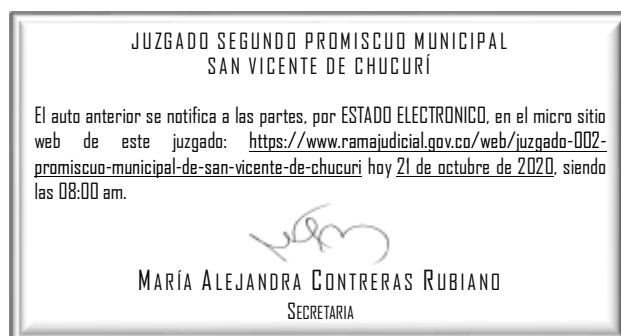
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud presentada vía correo electrónico el 28 de septiembre de la presente anualidad, advierte el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de emplazar al demandado **JOSE MATIAS VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula N°91'044.146, en la forma establecida por el artículo 108 *idem*, para que comparezca ante este Despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda proferido el **18 de febrero de 2020**.

En consecuencia, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, **INCLÚYASE** por **secretaría** el proceso de trato en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con la **ADVERTENCIA** que de no comparecer en el término de **quince (15) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2019-00328-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: DAVID DUARTE CONTRERAS
Demandado: PEDRO MIGUEL BARINAS GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS

Al despacho para proveer, se encuentra incluido en el único demandado en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y teniendo en cuenta que el único demandado el señor **PEDRO MIGUEL BARINAS GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°13'643.518, **herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio a usucapir**, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha del 17 de febrero de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que los represente el togado YEISON ANDRES OTERO SEQUEDA; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado No: 686894089002-2020-00020-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ – SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ

Al despacho para proveer en relación con el trámite a seguir en este asunto, habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho está en orden de definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37'656.332** en contra de la señora **WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'741.716 y **SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. CC. N° 63'544.883.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se dispondrá el trámite correspondiente conforme al artículo 392 Código General del Proceso, es del caso señalar el **30 de noviembre de 2020** a las **2:30 pm** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y de las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes en los escritos de demanda, contestación, traslado de las excepciones, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como prueba el siguiente documento que obra en el proceso y al que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Letra de cambio

2.1.2. Testimoniales

- CAMILO RUEDA JIMÉNEZ.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.2.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ
- SANDRA MILENA CASTILLO DÍAZ

2.2.3. GRAFOLÓGICA:

Respecto de la prueba grafológica del cartular objeto de ejecución, **DENIÉGUESE**, como quiera no es pertinente, al tenor del artículo 622 del Código de Comercio, referente al lleno de los espacios en blanco que se hubiesen dejado en la letra de cambio.

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÍTESE a las PARTES y requíraseles para que aporte y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinar la ejecución de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am. MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00140-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMULDESA LTDA
Demandado: VICTOR ALFONSO PORRAS SALCEDO – LILIA SALCEDO MARTINEZ – LUIS JOSE PORRAS

En relación con comunicación arrimada por este mismo despacho judicial, via correo electrónico el 29 de septiembre de 2020. Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio No.1164 del 23 de septiembre de 2020 emitido por este mismo despacho judicial, referente a la resulta a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto informando que **NO TOMA NOTA REMANENTE**, toda vez que se encuentra embargado el remanente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del proceso bajo el radicado N° 2018-00195 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2020-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 01 de octubre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 20 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 01 de octubre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 30 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit N° **800.037.800-8** y en contra del señor **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'040.816., por cuanto el título valor dos (2) –PAGARÉ–, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, 593 numeral 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, o de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'040.816; en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCOPOPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO BOGOTA S.A. en el Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander.

LÍMITE DE LA CAUTELA: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.00.000.00).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **GONZÁLO SÁNCHEZ MATEUS**, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100014552**

a) CAPITAL en cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)**



b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+5.5 puntos E.A., en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.515.196)** desde el **28 de febrero de 2019** hasta el **31 de agosto de 2019**.

c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **01 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Otros conceptos en cuantía de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$123.763)**.

➤ **Pagaré No. 4866470212040653**

e) CAPITAL en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00)**

f) INTERESES REMUNERATORIOS a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera., en cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$279.123)** desde el **23 de febrero de 2019** hasta el **23 de septiembre de 2019**.

g) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **24 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

